

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la demandada **Porvenir S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Sebastián Martínez
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00176 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1428

Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente la notificación personal realizada por la parte demandante a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de**

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (archivo 10 E.D.), la cual presentó su escrito de contestación dentro del término legal oportuno para tal fin (archivos 11 a 13 E.D.)

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Este despacho encuentra que el escrito de contestación aportado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A.** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** (archivo 13 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los

requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**, en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que refiere que dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. Por lo expuesto, el despacho accederá al llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

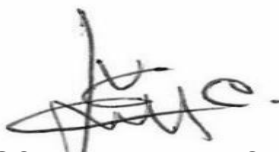
- 1. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Acceder al llamamiento en garantía** realizado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**.

3. **Por Secretaría** notificar a la llamada en garantía **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**. del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

4. Reconocer derecho de postulación al abogado **Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán** portador de la Tarjeta Profesional **30.272** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte **Porvenir S.A.**

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.